



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE LUIS GUTIÉRREZ ARCINIEGAS
Radicado 47001-40-53-001-2022-00580-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

El presente asunto viene remitido del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta – Magdalena, agencia judicial que mediante proveído del 27 de septiembre de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, siendo repartido el 23 de enero de 2023.

Este despacho judicial asume la competencia y como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de JOSE LUIS GUTIÉRREZ ARCINIEGAS identificado con C.C. 77.177.604, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1681 de fecha 21 de junio de 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.751.941).
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.463.740) por intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2022 hasta el día 09 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: josegutierrezarciniegas@hotmail.es allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CASA 130 MANZANA "S" CALLE 6B No. 33-45 BARRIO LA ESPERANZA de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-53062 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1.681 del 21-06-2011, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Departamento del Magdalena.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 57.437.328, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: juridica@intermediarsas.com . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae170a132dc4f28b2d8db48ef40b51ee44ed32b2ea7695eb5e583518a485af**

Documento generado en 13/02/2023 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YULDREY LISSETH TRUJILLO REYES
Radicado	20001-40-03-006-2022-00753-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

CONSIDERACIONES

El presente asunto viene remitido por competencia del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, agencia judicial que mediante proveído del 17 de noviembre de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Este despacho asume la competencia y como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de YULDREY LISSETH TRUJILLO REYES identificada con C.C. 1.065.582.284, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO UNIDADES CON OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (282,535.8579) UVR, por concepto de saldo total insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$89.883.330), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 18 de octubre de 2022, correspondientes al saldo del capital del pagaré No. 4512320010730 visible a folios 82 a 86 del archivo No. 01 del expediente digital.

2. Por los intereses corrientes o de plazo causados y por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: yuldre17@hotmail.com , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Calle 16 A 2 No. 38 A – 44 C A - lote casa 18 A Manzana C CIUDADELA COMFACESAR, Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-129951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 759 del 17 de abril de 2015, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e5d673e42591a152e2c51a47691aa375c7fef8f0c8aced2c1a470d611f478b**

Documento generado en 13/02/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00563-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ en contra del NUEVA EPS, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2019, esta dependencia judicial concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ, en consecuencia, emitió las siguientes órdenes:

Segundo. En consecuencia de lo anterior, Ordénese a SALUD VIDA E.P.S-S. Representada por su Gerente o quien haga sus veces, que en término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y materialice la práctica a la paciente ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ, del procedimiento quirúrgico denominado CIRUGÍA BARIATRICA MANGA GASTRICA POR LAPAROSCOPIA, teniendo en cuenta los exámenes pre quirúrgicos que le han realizado y en el evento de considerarlo necesario, le sean repetidos los aludidos exámenes prequirúrgicos, de tal manera que se le pueda realizar el procedimiento prenombrado, resaltándose que su práctica deberá realizarse, de conformidad con las prescripciones e indicaciones del médico tratante y en el evento que sea necesaria la remisión de la paciente a otra ciudad para la práctica de la pluricitada cirugía, SALUD VIDA E.P.S. deberá cubrir los gastos de traslado ida y regreso, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante.

Tercero: Ordénesele a SALUD VIDA E.P.S-S., suministre los medicamentos, exámenes, procedimientos y citas que requiera la señora ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ y que se deriven de la eventual cirugía bariátrica o en su defecto de la patología que padece, OBESIDAD MORBIDA

Cuarto. Prevenir a SALUD VIDA E.P.S-S., para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela. Se le advierte a SALUD VIDA E.P.S-S., que todos los servicios que necesiten los afiliados deben ser prestados con sujeción a la Ley Estatutaria de la Salud, teniendo en cuenta las excepciones que deberá definir el Ministerio de Salud, tales como los tratamientos y medicamentos no autorizados por el Invima o sin evidencia de efectividad, procedimientos cosméticos, entre otros.

La señora ERIKA DEL ROSARIO HAYDAR PAEZ, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al NUEVA E.P.S. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2019.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 09 de octubre de 2019.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e18ad01dfe8f943003692e9f96010509218a4b6012abf27e1e8532d14d36d**

Documento generado en 13/02/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: IVÁN JOSÉ VIDAL ARIZA
Demandado: DIVA DE JESÚS CABELLO QUINTERO
Radicación: 20001-40-03-001-2022-00071-00
Decisión Rechaza Demanda por no subsanar

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 05 de agosto de 2022, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23773f933a5bfa8bef9ab0bf18d8b61286cd426cd9a4b2c87489159aaa97f99**

Documento generado en 13/02/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ALEX RAFAEL VILLAZÓN
Demandado	NURYS EMILIA ARAUJO CANALES – LAVA AUTOS DEL NORTE NIT. 49.788.073-8.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00099-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y revisados los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL promovida por el señor ALEX RAFAEL VILLAZÓN contra NURYS EMILIA ARAUJO CANALES – LAVA AUTOS DEL NORTE NIT. 49.788.073-8.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: nurysaraujo@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJA identificado con CC. 77.100.254 y T.P. 90.137 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: magalo.garcia@hotmail.com Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0741e24f3cf4f38abe5f9fa9c990bb45c2bc1d083d91240096144c778602f98a

Documento generado en 13/02/2023 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO JOSÉ CUELLO DIAZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PAULINA FRANCISCA DIAZ MAESTRE – HUGUES TOMÁS CUELLO DIAZ – NORYS CUELLO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00197-00
Decisión	REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en Calle 13 B #13-48 del Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-15714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 10.93 metros con la calle 13 A, ESTE: En 23.55 metros con el predio No. 0005, SUR: En 10.57 metros con la calle 13 B y OESTE en 23.87

metros con el predio No. 0007, con un área superficial a usucapir de 247 m².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28f9be9e9990e3d5ed6e805cf005cb86d40a47264d65e6da559d00df05c92d**

Documento generado en 13/02/2023 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ARMANDO GRANADOS CASILINS
Radicación: 20001-40-03-001-2022-00226-00
Decisión Rechaza Demanda por no subsanar

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto de fecha 14 de septiembre de 2022, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecd91273627128b0b6cd0215bfca6948d71b5978df4001d44801f9a773b3b77**

Documento generado en 13/02/2023 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	BENEDIL HERNÁNDEZ VERGEL y LISDEID DUARTE LOPEZ
Demandado	PEDRO MUVID ARANGUENA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00229-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Una vez presentado escrito de subsanación por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 3 *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*. (Subraya fuera del texto original).

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se pretende que se declare que los demandantes han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado como lote No. 01 manzana No. 18, cuya nomenclatura actual es Carrera 40 No. 5F-07 barrio la nevada en el municipio de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-63561.

Ahora bien, señala la doctora ANGELA MARÍA MONROY TARIFFA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, que en el presente asunto el avalúo catastral es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$37.339.000), tal como lo emite el recibo de pago No. 2022 0013836 de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar.

Nótese a continuación:



VALLEDUPAR
EN ORDEN



RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 02202013636



010906000038001000000000

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
IMPUESTO PREDIAL URBANO

IDENTIFICACION DEL PREDIO

01-06-00-00-2055-0001-000-00-0000

VENCE:

31/01/2022

REFERENCIA CATASTRAL

01-06-0058-0001-000

DIRECCION:

K 40 5 F 7

MATRICULA INMOBILIARIA

190-63561

DIRECCION POSTAL:

K 40 5 F 7

COD. POSTAL:

INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO

AREA TERRENO (M2)

156

AREA CONSTRUIDA (M2)

95

AVALUO:

\$37.339.000

DESTINO

HABITACIONAL

ESTRATO

1 BAJO-BAJO

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE PRINCIPAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

PEDRO MUVDI ARANGUEÑA

TIPO

C

NÚMERO

000008735167

Vigencias en este recibo: 2022

ANO	CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	IMPORTE	ANTICIPA	RENTAS	TOTAL	ABONO CONCEPTO	ABONO ANTE	INTERES	ANTICIPA	RENTAS	PERMUTACION	TOTAL
2022-1 Piedad		\$37.339.000	\$37.000	\$0	\$0	\$37.000		\$0	\$0	\$37.000			
2022-1 Subsidio Ambiental		\$37.339.000	\$37.000	\$0	\$0	\$37.000		\$0	\$0	\$37.000			
2022-1 Subsidio Bursatil		\$37.000	\$0	\$0	\$0	\$0		\$0	\$0	\$0			

Total Capital:

\$95.000

Total Interés:

\$0

Datos último Pago:

Fecha: 24/03/2021

No. Recibo: 20210078045

Total Pagado:

\$4.630.000

Por un valor de:

\$95.000

Vigencias con saldo: 2022



(4151778998015000)0202022250136360000000001000002020131

Tasa Interés Mora Diaria:

0,0644

Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Páguense en estas entidades. Este recibo sólo es válido con el límite de las sanciones recaudatorias. *NOTA: Para pagos de Alcantarado Público únicamente en efectivo, sírvase de presentarse a la oficina de cobros de la planta (P.O. del Acazo 15 de 2018, ETN 1780 ETN)

Tasa Vigente Desde:

01/01/2022 Hasta 31/12/2022

Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la misma (P.O. del Acazo 15 de 2018, ETN 1780 ETN)

CONTRIBUYENTE

ANA KARINA OSORIO ENRIQUEZ TEL: 3401000033000000

Para el caso concreto, si bien es cierto el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, disposición que a la letra reza: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía."* – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1º, 2º, y 3º."

De lo anterior se puede advertir como con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV para el año 2022, esto es, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del primer inciso del artículo 139 CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez

competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26, 90 y 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51031d85602983eb6ae32ce44b9da85fd0995dc39534ed49839b26ca97e0ca17
Documento generado en 13/02/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA C.C. 39.463.113
Demandado	HAZLYN RIVAS C.C. 12.000.618
Radicado	20001-40-03-001-2022-00524-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y revisados los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovida por la señora LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA contra HAZLYN RIVAS.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: Manzana 19 lote 17 barrio 450 años de Valledupar, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Para decretar la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan llegar a causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.

QUINTO: Se niega la solicitud de entrega anticipada del bien como medida cautelar innominada como quiera que no se encuentra la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO identificado con CC. 1.065.816.594 y T.P. 323.800 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cristiianmj07@gmail.com Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5ba670a30b8dafa9d5ba13c0e573e9c74c498f44fec33ff3d8cd9bdd6b72a**

Documento generado en 13/02/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado SERGIO ALEJANDRO BOCHAGA RUEDA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00549-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT. 860.050.750-1 y en contra de SERGIO ALEJANDRO BOCHAGA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.753.129 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$56.465.625), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 106669608 visible a folios 08 a 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: CARRERA 12 A No. 33-72 barrio 12 de octubre de Valledupar (Cesar), suministrado en

el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: carolina.abello911@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3444de04a541decf1d5d06215f7b12c73c0eb6d7c2df4d49ba58ca5a4f180c**

Documento generado en 13/02/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MILTON EMIR ZAPATA CASTILLO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00008-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT No. 860007738-9 y en contra de MILTON EMIR ZAPATA CASTILLO identificado con C.C. 10.497.780, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3.602 de fecha 18 de octubre de 2018 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$44.350.315).
2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.834.963) por intereses de financiación causados y liquidados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: milton1260@hotmail.com allegará las

evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CASA 19 B DE LA MANZANA E 19 DE LA URBANIZACIÓN ABIERTA COLOMBIA de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-135205 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.602 del 18-10-2018, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con C.C. No. 3.746.303, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: notificaciones@litigamos.com . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14092ba351cf331253ff6450b3212d72e64ce82b7b3caae8c51f6d435ecd0a27**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00009-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA, identificado con C.C. 7.574.445, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$119.988.244), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7574445, visible a folios 10 a 11 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados desde el día 05 de abril de 2022 hasta el día 29 de noviembre de 2022, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: alexander_ramirez_c@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b42d98e7ab91a6cf78b7fc8dd5ee6ea55f5ab3d43b3b8664b7d917b0ecedf**

Documento generado en 13/02/2023 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ANA MARIA MANCILLA OTÁLORA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00010-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de ANA MARIA MANCILLA OTÁLORA identificada con C.C. 63.563.146, con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 1098719008 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0470 de fecha abril 6 de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, por los siguientes conceptos:

1. Por 5,975.9030 UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.931.361,66) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1 Por 776.7425 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$251.036,65), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.
 - 1.2 Por 870.1094 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO

CENTAVOS M.L. (\$281.212,05), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de julio de 2022.

- 1.3 Por 868.6644 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$280,745.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.
 - 1.4 Por 867.2284 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$280,280.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2022.
 - 1.5 Por 865.8013 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$279,819.71), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2022.
 - 1.6 Por 864.3831 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$279,361.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2022.
 - 1.7 Por 862.9739 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$278,905.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2022.
2. Por 310,163.0753 UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$100,242,100.57), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
 3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 16,665.6157 UVR que a la cotización de \$323.1916 para el día 16 de diciembre de 2022 equivalen a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.386.187,00).
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada: CALLE 16 A # 38-04 CASA LOTE URBANIZACIÓN DOÑA MYRIAM LOTE # 15 MZ A de la ciudad de Valledupar, Cesar, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 16 A No. 38-04 CASA LOTE DE TERRENO URBANIZACIÓN DOÑA MYRIAM LOTE NÚMERO 15 MANZANA A de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-127272 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 0470 del 06-04-2017, ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de HEVARAN S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: verpyconsultoressas@gmail.com . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se

dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6b744b5db19abb69b8bf72db22a9cd4839220872c82a17e827982227416a4f

Documento generado en 13/02/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado JAIME ANDRÉS ARIAS ROJAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00012-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 en contra de JAIME ANDRÉS ARIAS ROJAS identificado con CC 1.070.604.784, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$58.352.424), por concepto de capital incorporado en el pagaré 558944131, visible a folios 10 a 15 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: jaarisr@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b96ebfdac1fcbaf5fe879920248dbbf9d42592adce9607aae5e07111a5ec78

Documento generado en 13/02/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JIMMY FERNANDO NIÑO CORREDOR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00016-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de JIMMY FERNANDO NIÑO CORREDOR identificado con C.C. 91.274.427, con fundamento en el pagaré No. 91274427 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3.448 de fecha 28 de octubre 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 334185.643. UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$108.703.070,49).
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 295.6811 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS, (\$96.178,41) correspondiente a la cuota No. 5, que debía cancelarse el día 15 de mayo del 2022.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1904.9255 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$619.629,40), liquidados desde el día 16 de abril del 2022, hasta día 15 de mayo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de mayo del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 336907.7597 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 5, el día 15 de mayo del 2022.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 5, pagadera el 15 de mayo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de mayo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 297.353 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, (\$96.722,24) correspondiente a la cuota No. 6, que debía cancelarse el día 15 de junio del 2022.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1903.2536 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$619.085,57), liquidados desde el día 16 de mayo del 2022, hasta día 15 de junio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de junio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 336612.0786 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 6, el día 15 de junio del 2022.
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 6, pagadera el 15 de junio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de junio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 299.0342 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, (\$97.269,10) correspondiente a la cuota No. 7, que debía cancelarse el día 15 de julio del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1901.5724 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$618.538,72), liquidados desde el día 16 de junio del 2022, hasta día 15 de julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de julio del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 336314.7256 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 7, el día 15 de julio del 2022.
11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 7, pagadera el 15 de julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de julio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
12. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 300.725 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS, (\$97.819,08) correspondiente a la cuota No. 8, que debía cancelarse el día 15 de agosto del 2022.
13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1899.8816 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$617.988,74), liquidados desde el día 16 de julio del 2022, hasta día 15 de agosto del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de agosto del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 336015.6914 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 8, el día 15 de agosto del 2022.
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 8, pagadera el 15 de agosto del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de agosto del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
15. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 302.4254 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, (\$98.372,18) correspondiente a la cuota No. 9, que debía cancelarse el día 15 de septiembre del 2022.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1898.1812 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$617.435,64), liquidados desde el día 16 de agosto del 2022, hasta día 15 de septiembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de septiembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 335714.9664 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 9, el día 15 de septiembre del 2022.
17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 9, pagadera el 15 de septiembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de septiembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
18. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 304.1353 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, (\$98.928,37) correspondiente a la cuota No. 10, que debía cancelarse el día 15 de octubre del 2022.
19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1896.4713 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$616.879,44), liquidados desde el día 16 de septiembre del 2022, hasta día 15 de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 335412.541 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 10, el día 15 de octubre del 2022.
20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 10, pagadera el 15 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
21. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 305.855 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$99.487,75) correspondiente a la cuota No. 11, que debía cancelarse el día 15 de noviembre del 2022.

22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1894.7516 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$616.320,06), liquidados desde el día 16 de octubre del 2022, hasta día 15 de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 335108.4057 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 11, el día 15 de noviembre del 2022.
23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 11, pagadera el 15 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
24. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 307.5843 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: CIEN MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, (\$100.050,25) correspondiente a la cuota No. 12, que debía cancelarse el día 15 de diciembre del 2022.
25. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1893.0223 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$615.757,56), liquidados desde el día 16 de noviembre del 2022, hasta día 15 de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 15 de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la cantidad de 334802.5507 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 12, el día 15 de diciembre del 2022.
26. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 12, pagadera el 15 de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
27. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 309.3234 UVR, equivalentes al 11 de enero del 2023 a la suma de: CIEN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$100.615,94) correspondiente a la cuota No. 13, que debía cancelarse el día 15 de enero del 2023.

28. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 1891.2832 UVR, equivalente al día 11 de enero del 2023, a la suma de: SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$615.191,87), liquidados desde el día 16 de diciembre del 2022, hasta día 15 de enero del 2023, sobre el capital amortizado a corte del 15 de enero del 2023, cuyo valor corresponde a la cantidad de 334494.9664 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 13, el día 15 de enero del 2023.
29. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 13, pagadera el 15 de enero del 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de enero del 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 10.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
30. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jifernico@yahoo.es , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en APARTAMENTO NUMERO NOVECIENTOS CUATRO (904) PISO NUEVE (09) DE LA TORRE DOS (02) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO UBICADO EN LA CALLE 38 No. 5 A – 106 de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-188296 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3.448 del 28-10-2021, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el

certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como representante legal de COVENANT BPO S.A.S., quien actúa en representación de la parte actora. Insíbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: info@covenantbpo.com Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a8b506347bb4543faf022c7997896391eaa5cce79b6ad2a57115e903e2affb**
Documento generado en 13/02/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00017-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4 y en contra de EVERTH ALBERTO MORÓN RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.065.817.944, con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 1065817944 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3837 de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, por los siguientes conceptos:

1. Por 1,397.9700 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 de enero de 2023 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$454,728.19) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1 Por 230.1758 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$74,871.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.
 - 1.2 Por 231.2962 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y

CINCO CENTAVOS M.L. (\$75,235.45), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

- 1.3 Por 232.4220 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$75,601.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2022.
 - 1.4 Por 233.5533 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$75,969.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2022.
 - 1.5 Por 234.6902 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$76,339.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2022.
 - 1.6 Por 235.8325 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$76,711.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2022.
2. Por 193,004.8862 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 de enero de 2023 equivalen a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$62,780,146.87), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
 3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
 4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que

ascienden a una suma total de 4,728.6548 UVR que a la cotización de \$325.2775 para el día 11 de enero de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVOS (\$1,538,125.01).

5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado la siguiente: everthmoron2014@gmail.com suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en CASA DIEZ B (10 B) DEL BIFAMILIAR 10 DE LA MANZANA C DEL CONJUNTO ABIERTO GUAYACANES de la ciudad de VALLEDUPAR, CESAR, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181608 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3837 del 29-11-2019, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de HEVARAN S.A.S, quien actúa en representación de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: verpyconsultoressas@gmail.com . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8709ed3a6b4009f520b6b607474fc82ca9db0e754da0f5752dfdb30f965503**
Documento generado en 13/02/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandado RICARDO ANTONIO ROJAS ESQUIVIA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00019-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 en contra de RICARDO ANTONIO ROJAS ESQUIVIA identificado con CC 73.198.239, por las siguientes sumas:

1. CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$109.403.643), por concepto de capital incorporado en el pagaré 559250306, visible a folios 09 a 14 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: ricardorojas04@hotmail.es suministrada en el escrito de demanda y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3533ff5d07e79214ece49138cd8bad0556a63d0c54866c02a5d02cc5623d3fb**

Documento generado en 13/02/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES
Radicado 20001-40-03-001-2023-00022-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES, identificado con C.C. 77.161.974, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$83.508.175), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003260013385, visible a folios 10 a 11 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados desde el día 05 de junio de 2022 hasta el día 05 de enero de 2023, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: mendo.sept27@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecab7d3c77fe12ee82c8d8e54a9eb3c89fc66ecdd454d7fb6f1bd066f0ec031**

Documento generado en 13/02/2023 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado JOSE LUIS BAQUERO RAMÍREZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00023-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de JOSE LUIS BAQUERO RAMÍREZ, identificado con C.C. 77.036.991, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/C (\$93.726.712), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30103070008099, visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados desde el día 05 de abril de 2022 hasta el día 05 de enero de 2023, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: elvisbaquero@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94436f4bdfc2946fe5a05afd66b416d9b6d0de260d8f074318818c3f14e112e2**

Documento generado en 13/02/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado IDUAN GARCÍA BOTELLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00026-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT. 860.050.750-1 y en contra de IDUAN GARCÍA BOTELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.430.175 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CATORCE PESOS (\$49.907.014), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 106511796 visible a folios 09 a 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: iduanguarciabotello@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: carolina.abello911@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5200198ec1a056683465451d9bc13843cd760ee6c7fe1b7d50a9c8721124f**

Documento generado en 13/02/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00044-00.
Demandante: NURYS MERCEDES MATTOS OÑATE
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de HUBERTO ENRIQUE OÑATE ARAUJO
Asunto: RECHAZA DEMANDA y REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Al revisar las determinaciones de la competencia territorial advierte el despacho que el bien inmueble objeto de la hipoteca y perseguido en la demanda, está ubicado en el municipio de San Diego (Cesar), registrado con matrícula inmobiliaria 190-5013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Al respecto el artículo 28 del C.G.P. al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 7° que **"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competentes, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"**.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia AC612 del 2019, del 26 de febrero de 2019 que:

"Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los

bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones: 4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil 1 y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca”.

En el presente caso al tratarse de un trámite ejecutivo para la efectividad de una garantía real hipotecaria únicamente es competente el Juez del lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble gravado por hipoteca, por lo que es competente el Juez Promiscuo del municipio de San Diego (Cesar).

En consecuencia, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, se ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, el Juez Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar).

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea enviado al Juez Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar). Oficiese por secretaría.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2e5df26632f28d31aae08e62cae0429cc56a49ae8103a200c779a30cf2d14**

Documento generado en 13/02/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado JUAN JOSÉ LÓPEZ PÉREZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00064-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit No. 860034313-7 y en contra de JUAN JOSE LÓPEZ PÉREZ identificado con C.C. 1.067.718.385, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/C (\$88.864.304,90), correspondiente al saldo del capital del pagaré No. 05725256500168514 visible a folio 19 al 28 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$331.385 por concepto de seguro, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de este ante la empresa aseguradora.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [JUAN-J-L-](#)

1989@HOTMAIL.COM , suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 50 número 32 – 58 distinguida con el No. 12 de la manzana R de la URBANIZACIÓN DON CARMELO de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-86420 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 279 de fecha 19 de febrero de 2020, ante la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada judicial de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cmerino@cobranzasbeta.com.co . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09fe93a26ab04f815f33f578d5ee8a6af4112f623c6fcc6997a49dfe2192666**

Documento generado en 13/02/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado LEONARDO JESÚS GRISALES JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00071-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de LEONARDO JESÚS GRISALES JIMÉNEZ, identificado con C.C. 7.633.698, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA PESOS M/C (\$82.750.030), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003850000119, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el día 05 de enero de 2023, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: leonardo.grisales@correo.policia.gov.co ; leonardogrisales46@gmail.com ;

leonardogrisales4621@gmail.com ; suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9634d9824af1f2db7d17b395eb50cab6705f761d845c396aa055d5827f34d6cd

Documento generado en 13/02/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado SAMIR IVÁN AROCA SANABRIA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00073-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de SAMIR IVÁN AROCA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.796.349 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$73.214.917), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V585778 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses corrientes liquidados hasta el 28 de enero de 2023, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.524.925).
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 29 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: samiraroca1992@gmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65076745badd3f1de600e8117ea205490a509b9587a1c9c2a7ff48719ebc80d9
Documento generado en 13/02/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00074-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.719.049 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$125.630.400), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V584307 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
2. Por los intereses corrientes liquidados hasta el 25 de enero de 2023, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.230.891).
3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: josepayares1990@gmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: corozco@avancelegal.com.co , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae43779641f65716c3ce621dc9d682e728daf7f3aefd5fa2db124a9ba969680**
Documento generado en 13/02/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00076-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860007738-9 en contra de MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ, identificada con C.C. 26.918.422, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$52.659.436), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30103040000562, visible a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el día 05 de febrero de 2023, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 06 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: juyoma.2024@hotmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribábase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b37b36263eda1622760ba968be278dce8db5fbd4f45a8dada2e7b97803be6fb

Documento generado en 13/02/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>